



HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT
Mitre 550 Rawson - Pcia. del Chubut

IV-6

LEY IV – Nº 6

(Antes Ley 3755)

TITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°.- La totalidad de los aspectos vinculados con la habilitación, construcción, administración y operación de los puertos estatales y de particulares creados o a crearse en el territorio de la Provincia del Chubut, se rigen por la presente Ley.

Artículo 2°.- A los fines de la presente Ley, se entienden por puertos los ámbitos acuáticos y terrestres definidos en el artículo 2° de la Ley Nacional 24.093 y con la exclusión prevista en el artículo 3° del citado cuerpo legal. Asimismo, quedan comprendidos dentro del régimen de la presente Ley, los servicios a las plataformas petroleras e instalaciones de carga y descarga de hidrocarburos, boyas, pontones, etc.

TITULO II

DE LA HABILITACION

CAPITULO I

DE LOS PUERTOS EXISTENTES O A CREARSE

Artículo 3°.- Requieren habilitación del Estado Provincial todos los puertos destinados al uso recreativo y al comercio provincial, y los que se ubiquen en inmuebles cuya titularidad corresponda al Estado Provincial o Corporaciones Municipales, cualquiera fuere su uso o destino.

Artículo 4°.- La habilitación requerida en el artículo precedente, lo es sin perjuicio de lo que correspondiere por aplicación de la Ley 24.093, y será otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial, comunicando dicha decisión a la Honorable Legislatura dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de publicación del decreto respectivo.

Artículo 5°.- En cuanto a la clasificación de los puertos según la titularidad del inmueble, su uso y su destino, la Provincia del Chubut expresamente adhiere a las previsiones de los

artículos 7° y 8° de la Ley Nacional 24.093.

Artículo 6°.- A los efectos de la habilitación de puertos, el Poder Ejecutivo Provincial deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

- a) Titularidad del inmueble;
- b) Ubicación del puerto;
- c) Identificación de las instalaciones portuarias;
- d) Individualización de las personas físicas y jurídicas, titulares de los puertos;
- e) Clasificación de los puertos según la titularidad del inmueble, su uso y su destino;
- f) Incidencia en el medio ambiente, niveles máximos de efluentes gaseosos, sólidos y líquidos;
- g) Normas de higiene y seguridad industrial y laboral;
- h) Individualización de los servicios que se presten en orden a la actividad portuaria y marítima y servicios conexos.

Artículo 7°.- La habilitación de los puertos que se otorgue, mantendrá su vigencia mientras se continúe la actividad de los mismos y se mantengan las condiciones técnicas y operativas exigidas para la correspondiente habilitación conforme a las previsiones de la presente Ley y las normas reglamentarias que se dicten.

CAPITULO II

DE LOS PUERTOS EN FUNCIONAMIENTO

Artículo 8°.- Los puertos ubicados en la Provincia del Chubut que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en funcionamiento, serán habilitados en forma automática por el Poder Ejecutivo Provincial, quien deberá proceder a relevar las pautas previstas en el artículo 6° a los fines del dictado del correspondiente Decreto y su posterior comunicación a la Legislatura Provincial.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION Y OPERATORIA PORTUARIA

CAPITULO I

DE LA ADMINSTRACION DE LOS PUERTOS PROVINCIALES

Artículo 9°.- Los puertos ubicados en la provincia del Chubut cuyo dominio y/o administración y explotación corresponda al Estado Provincial, serán administrados y operados por entes públicos no estatales, que se denominarán "Administración Portuaria del Puerto que corresponda" y que se organizarán asegurando la participación de los sectores particulares interesados en el quehacer portuario, comprendiendo a los operadores, prestadores de servicios, trabajadores, productores, usuarios y demás vinculados a la actividad del Estado

Provincial y de la Corporación Municipal en cuyo ejido se asiente el puerto. Las administraciones Portuarias someterán su accionar a los lineamientos y directivas que se fijen como política portuaria por parte del Estado Provincial.

Artículo 10.- Las administraciones portuarias recibirán mediante el mecanismo que fije la reglamentación respectiva y a través de la autoridad de aplicación provincial, la transferencia del personal y del uso y goce de los bienes sitios en cada uno de los puertos especificados en el artículo 9°.

Artículo 11.- Las administraciones portuarias tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Organizar y realizar la administración y operación del puerto que administre, pudiendo celebrar acuerdos con personas físicas o de existencia ideal, a fin de reparar, modificar y ampliar las instalaciones existentes o construir nuevas para la prestación de servicios portuarios, con arreglo al procedimiento y requisitos que determine la reglamentación;
- b) Establecer las tarifas, tasas, precios y cánones que se determinen por la prestación de servicios y utilización de las instalaciones portuarias y anexas. El cuadro tarifario deberá ser homologado por la autoridad de aplicación;
- c) Proveer por sí o por terceros, servicios de practicaje a la navegación; servicio de amarre y de resguardo de puerto, uso de instalaciones y de saneamiento a los buques; servicios de estibaje, peonaje, utilaje, almacenamiento y acarreo de las mercaderías y todo otro servicio conexo y complementario de la actividad portuaria y marítima;
- d) Efectuar las liquidaciones y cobro de los servicios portuarios y de cargas con sujeción a las normas que se dicten;
- e) Asegurar la protección y mantenimiento de las instalaciones portuarias y los restantes bienes que hacen al cumplimiento de sus fines;
- f) Dictar las normas y reglamentos que regulen la prestación de las actividades portuarias en los aspectos operativos, técnicos, laborales y administrativos, con el objetivo de obtener eficiencia, economía y seguridad en las operaciones portuarias, de acuerdo a la legislación vigente;
- g) Ejercer el control y fiscalización dentro del complejo portuario de su jurisdicción del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias portuarias, conforme la delegación de funciones que al respecto le efectúe la autoridad de aplicación;
- h) Subrogar al Estado Provincial en todos los derechos y obligaciones emergentes de contratos o convenios vigentes a la fecha de su constitución;
- i) Deberán invertir en el propio puerto el producido económico de su explotación, conforme lo deberá establecer el estatuto respectivo y la reglamentación de la presente ley;
- j) Confeccionar anualmente los estados contables y la memoria del ejercicio, que finalizará los días 31 de diciembre de cada año, y los elevará conjuntamente con el presupuesto y programa de inversiones del ejercicio venidero para su consideración y aprobación por parte de la autoridad de aplicación.
- k) Administrar el sistema de pesaje en cada puerto provincial, estableciéndose la colocación de una balanza en la entrada de cada área operativa de aquellos, debiendo a tal efecto realizarse con carácter obligatorio el pesaje de todo lo removido, entrado y salido: 1) Pesar el hielo cuando entra al área de carga y cobrar el removido (tasa portuaria directamente proporcional a los kilos que circulan por el muelle); 2) Pesar la salida de la captura (caja con pescado y hielo)

y cobrar sobre ella también el removido.

Artículo 12.- Las administraciones portuarias podrán celebrar acuerdo de anticresis por el plazo que permita la amortización racional de las inversiones acordadas entre las partes, ello en los casos de licitación de obras públicas para la construcción o reparación de puertos o instalaciones, muelles, elevadores, terminales de contenedores y toda otra instalación principal o accesoria, ello previa autorización del Poder Ejecutivo Provincial que tramitará con el procedimiento que establezca la reglamentación.

Artículo 13.- Los estatutos de las administraciones portuarias deberán prever mecanismos que aseguren la participación de todos los sectores individualizados en el artículo 10 de la presente ley, ya sea existentes al momento de su constitución, como así también, los que en un futuro se incorporen a la actividad portuaria.

Artículo 14.- En el eventual caso en que no resulte posible la constitución de la administración portuaria en cualquiera de los puertos previstos en el artículo 9° de la presente ley, su administración y operación estará a cargo de la autoridad de aplicación provincial hasta el momento en que la administración portuaria se constituya de conformidad con lo previsto en la presente ley y su reglamentación. La autoridad de aplicación a los fines de este artículo tendrá las facultades y funciones que por LEY IV N° 5 (Antes Decreto 651/92 ratificado por Ley 3711) se le otorgaron a la Unidad Ejecutora Provincial Portuaria.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION Y OPERATORIA DE LOS PUERTOS PARTICULARES

Artículo 15.- Los particulares podrán construir, administrar y operar puertos de uso público o privado con destino comercial, industrial o recreativo, en terrenos fiscales o de su propiedad, cumpliendo con los requisitos que en materia de servicios e instalaciones establezca la reglamentación.

Artículo 16.- Los puertos de los particulares, los buques y las cargas que operen en los mismos, estarán exentos del pago al Estado Provincial de tasas y derechos por servicios portuarios que éste no preste efectivamente.

TITULO IV

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 17.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será la que determine el Poder Ejecutivo Provincial en el ámbito del Ministerio de Gobierno y con carácter de órgano de la administración pública centralizada, y tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en materia de medidas de política portuaria a los efectos de instrumentar los siguientes objetivos en la materia:

1. La utilización de la infraestructura portuaria provincial con eficiencia y economicidad, de todas las cargas derivadas de procesos industriales provinciales y regionales, del comercio exterior de los productos regionales y de la cadena del transporte, permitiendo y facilitando la competitividad de sus costos.

2. Incrementar las facilidades de apoyo a buques pesqueros ya sea mejorando las instalaciones portuarias existentes o desarrollándolas donde sea conveniente, de modo de permitir un mejor y racional aprovechamiento del recurso pesquero. Dichas facilidades deberán prever servicios que permitan la implantación en tierra de instalaciones afines a la actividad.

3. Promover el establecimiento en los puertos provinciales de instalaciones para reparación y

construcción de buques en tierra, teniendo en cuenta la complementación de procesos industriales ubicados en las proximidades de las terminales portuarias.

4. Estimular y facilitar la inversión privada en la explotación y operación de los puertos provinciales, orientándola en orden a los perfiles existentes de cada uno de los puertos y los que definan en el futuro.

b) Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en materia de habilitación de puertos.

c) Fiscalizar y controlar el accionar de las administraciones portuarias y de toda la actividad portuaria en el territorio provincial, en orden al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, comprendiendo estas funciones las de auditoría, inspección e intervención. Para el cumplimiento de sus funciones y en caso de obstrucción, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, si ello fuera necesario.

d) Analizar y homologar, si correspondiere, las tasas, tarifas, precios, arrendamientos, cánones, derechos de concesión, depósitos en garantía y toda otra retribución que se determine por los servicios que se presten en los puertos o por las concesiones que se otorguen sobre las instalaciones o servicios portuarios.

e) Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial a los fines de la aprobación de los estatutos de las administraciones portuarias.

f) Homologar el otorgamiento por parte de las administraciones portuarias de concesiones, locaciones, permisos o derechos reales de garantías conforme el respectivo régimen legal vigente para la explotación de las terminales portuarias.

g) Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial a los fines de la reglamentación de la presente Ley y su Régimen disciplinario y en su caso y conforme las facultades emergentes de la reglamentación, actuar como autoridad de aplicación de tal régimen y subsidiariamente y en el ámbito portuario de cualquier ley o reglamento cuya aplicación compete a la Provincia del Chubut.

h) Controlar que los titulares de las habilitaciones portuarias den cumplimiento a los proyectos constructivos y operativos que justificaren su solicitud, y den a los puertos e instalaciones portuarios la finalidad que condicionó y determinó el otorgamiento de la habilitación.

TITULO V

DEL FONDO DE DESARROLLO PORTUARI

Artículo 18.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial un Fondo de Desarrollo Portuario, el que se constituirá con el aporte de hasta un veinte por ciento (20%) del producido en la administración y explotación de los puertos del Estado Provincial, el que será ingresado por las administraciones portuarias conforme el mecanismo que fije la reglamentación.

Artículo 19.- El Fondo de Desarrollo Portuario, tendrá por exclusivo fin atender a:

a) La financiación de proyectos de emprendimientos portuarios y/u obras portuarias destinadas a optimizar las instalaciones existentes y ampliar las mismas y los servicios portuarios y nuevos emprendimientos en materia portuaria;

b) La financiación de obras que no pudieran ser atendidas o solventadas en su totalidad o en

parte por las administraciones portuarias;

c) Otorgar subsidios para solventar déficits operativos transitorios de las administraciones portuarias.

TITULO VI

DE LA REGLAMENTACION

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un período no superior a los noventa días a partir de su promulgación, y entre otros aspectos la citada reglamentación contendrá:

a) El contenido mínimo e indispensable de los estatutos de las administraciones portuarias, a los efectos de garantizar la participación establecida en la presente ley y el cumplimiento de los fines para los cuales se crean los citados entes públicos no estatales;

b) El régimen disciplinario al que se someterán los incumplimientos de las disposiciones legales o reglamentarias en que incurrieren los titulares de las administraciones portuarias y de puertos privados. Las sanciones podrán ser: suspensión de la habilitación, por tiempo determinado y caducidad de la habilitación quedando abierta en todos los casos la vía recursiva ante la autoridad que corresponda en el ámbito administrativo así como ante la Justicia competente;

c) La obligatoriedad de llevar en todos los puertos registros contables y de las operaciones realizadas, que permitan un fácil acceso a la información necesaria para el ejercicio de la competencia de la autoridad de aplicación;

d) Las condiciones que deben reunir los peticionantes de las habilitaciones o concesiones de uso, explotación y/o administración de los puertos;

e) La enumeración de los servicios mínimos y esenciales y las instalaciones que deberán facilitarse a la autoridad de aplicación a los fines de la ejecución de sus tareas de fiscalización;

f) Pautas referidas a los criterios de higiene y seguridad industrial y laboral, incidencia ambiental y controles sanitarios;

g) Procedimiento de ingreso de los fondos destinados al Fondo de Desarrollo Portuario, así como las normas tendientes a su administración.

h) La colocación de una balanza en la entrada del área operativa de cada uno de los puertos provinciales y el pesaje de todo lo removido, entrado y salido.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo podrá disponer la continuidad del funcionamiento de la Unidad Ejecutora creada por LEY IV Nº 5 (Antes Decreto 651/92 ratificado por Ley 3711) la que será titularizada por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, ello en la etapa de constitución y aprobación de estatutos de las Administraciones Portuarias y en el supuesto previsto en el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY IV -N° 6
(Antes Ley 3755)**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 10	Texto original
11 inc. a) / j)	Texto original
11 inc. k)	Ley 5274 art. 1, 2 y 3 (se incorporan como in por fusión).
12 / 13	Texto original
14	Texto original (se reemplaza la mención “Ley 3711” por “Decreto 651/92 (ratifica por Ley 3711)”
15 / 16	Texto original
17	Ley I N° 471, Art. 11
18 / 19	Texto original
20 inc. a) / g)	Texto original
20 inc. h)	Ley 3274 art. 5 (se incorpora como inc. h) po fusión)
21	Texto original (se reemplaza la mención “Ley 3711” por “Decreto 651/92 (ratificado po Ley 3711)”
22	Texto original
	Artículo Suprimido: Anterior art. 22 (caducidad por objeto cumplid

**LEY IV - N° 6
(Antes Ley 3755)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3755)	Observaciones
1 / 21	1 / 21	
22	23	

